



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6982 DE 2020
07-07-2020



20202120069825

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, en contra de la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014744 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

Una vez surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120183165 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 59604**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en la cual el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA formuló solicitud de exclusión de la lista de elegibles ante la CNSC del señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA** informado:

“No cumple con los requisitos mínimos de estudio, la profesión no está incluida en las establecidas en la OPEC.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014744 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 05 de abril de 2019.

Ulteriormente la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profirió la **Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019** *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014744 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183165 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **HERLEN JULIO RAMOS AVILA**, **EDWIN JOSÉ OLIVO ROCA** y **MARTÍN GABRIEL GALVAN ORTIZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA, en contra de la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014744 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 26 de diciembre de 2019 al correo electrónico: herlenramos@gmail.com suministrado en SIMO por el señor HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 2020600002102 del 03 de enero de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...)

Y solicito lo anterior porque justa y precisamente hay concordancia entre mis argumentos y el criterio jurídico manifestado por este mismo Despacho de la CNSC frente a un caso de naturaleza idéntica al de mi caso, por lo que no es clara la razón que fundamenta el diametral cambio de dicho criterio jurídico, pues se trata de una decisión tomada por un mismo operador ante un caso de naturaleza similar al mío, en un interregno menor a un mes. Me refiero a que en la Resolución 20192120117335 del 26 de noviembre de 2019, que decide una solicitud de exclusión de lista del empleo “Instructor, Código 3010, Grado 01”, cuya OPEC es 58986, el Comisionado Frídole Ballen Duque, para negar la exclusión dice: “...se trae a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, precepto que desarrolla la autonomía universitaria...de donde surge que las instituciones de educación superior gozan de libertad académica, administrativa y económica, detentando la competencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes conforme a sus denominaciones internas, por lo que una denominación diferente a un programa académico, no conlleva al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Sena para el empleo Instructor... toda vez que el título de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, se enmarca dentro del requisito previsto para el ejercicio del empleo”. (Subrayas y negrilla mías) (...).”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, en contra de la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014744 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Se observa que el aspirante **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA** se inscribió al proceso de selección al empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59604**, el cual establece como alternativa para los requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

“Estudio: *Guías de turismo y recreación, Recreacionistas, Guías de viaje y turismo,*

Experiencia: *Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de RECREACIÓN y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Alternativa de estudio: *ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTE, PROFESIONAL EN ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTE, LICENCIATURA EN CULTURA, FISICA, RECREACION Y DEPORTES, LICENCIATURA EN CULTURA FISICA, RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE, LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FISICA, LICENCIATURA EN RECREACION Y TURISMO, LICENCIATURA EN RECREACION, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION ENFASIS RURAL, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y SALUD, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y RECREACION, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA DEPORTES Y RECREACION, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION, DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA, CULTURA FISICA, DEPORTE Y RECREACION, CULTURA FISICA Y DEPORTE, CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FISICA, CIENCIAS DEL DEPORTE Y DE LA EDUCACION FISICA, RECREACION, PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FISICA, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, DEPORTE Y CULTURA FISICA,*

Alternativa de experiencia: *Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con RECREACIÓN y doce (12) meses en docencia.”*

Conforme la información reportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59604**, frente al requisito de estudios, el aspirante debe acreditar “*Guías de turismo y recreación, Recreacionistas, Guías de viaje y turismo*”, exigencia que según lo previsto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contempla una alternativa, misma que prevé el título de **Licenciatura En Educacion Fisica, Recreacion y Deporte**.

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de estudios en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, aportó el Título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes, otorgado por la Universidad de Pamplona el 25 de septiembre de 2009, formación para la cual fue definido el pesúm académico que según se detalla:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA, en contra de la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014744 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Consultar Penum						
Metodología				Modalidad		
Programa			Jornada		No. Periodos	
Descripción			Fecha de Inicio		Estado	
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA RECREACION Y DEPORTES 2008			2008-1		EN OFERTA	
Periodo: 1						
Código	Nombre de la Asignatura	HT	HP	HTP	Créditos	Requisitos
163001	DESARROLLO DEL PENSAMIENTO PROPOSICIONAL	3	0	-	3	
164011	EXPRESIÓN CORPORAL Y ARTÍSTICA	1	3	-	2	
157013	FÍSICA PARA LAS CIENCIAS DE LA VIDA	2	3	-	3	
171219	FUNDAMENTOS DEL ATLETISMO	1	3	-	2	
171224	GIMNASIA BÁSICA	0	3	-	1	
162003	HABILIDADES COMUNICATIVAS	2	0	-	2	
164014	IDENTIDAD DEL PROFESIONAL DE LA EDUCACIÓN	2	0	-	2	
Periodo: 2						
Código	Nombre de la Asignatura	HT	HP	HTP	Créditos	Requisitos
156001	BIOLOGÍA GENERAL	4	0	-	4	
173201	BIOMECÁNICA	1	3	-	2	R - 157013
153002	CÁTEDRA FARIA	2	0	-	2	
164002	CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL SUJETO	2	0	-	2	R - 164014
164006	EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	3	0	-	3	
171217	ESTRATEGIAS DEL ATLETISMO	0	3	-	1	R - 171219
171235	TEORÍA DE LA RECREACIÓN	3	0	-	3	R - 164011
Periodo: 3						
Código	Nombre de la Asignatura	HT	HP	HTP	Créditos	Requisitos
171202	ADMINISTRACIÓN Y LEGISLACIÓN DEPORTIVA	1	3	-	2	
164004	EDUCACIÓN AMBIENTAL	2	0	-	2	
171228	EL JUEGO COMO ELEMENTO PEDAGÓGICO	0	3	-	1	R - 171235
157011	ESTADÍSTICA I	3	0	-	3	R - 163001
171218	FOLKLORE COLOMBIANO	0	3	-	1	R - 171235
171227	HISTORIA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA	2	0	-	2	
162004	LENGUAJE Y EDUCACIÓN	3	0	-	3	R - 162003
164020	PEDAGOGÍA	4	0	-	4	R - 164002
Periodo: 4						
Código	Nombre de la Asignatura	HT	HP	HTP	Créditos	Requisitos
176101	BIOQUÍMICA NUTRICIONAL	3	3	-	4	R - 156001
162001	COMPRENSIÓN E INTERPRETACIÓN DE TEXTOS	3	0	-	3	R - 164004
171205	DANZA MODERNA	0	3	-	1	R - 171218
164009	EPISTEMOLOGÍA	3	0	-	3	R - 164020
164012	FUNDAMENTOS DE APRENDIZAJE	3	0	-	3	R - 164020
171221	FUNDAMENTOS DEL FÚTBOL	1	3	-	2	R - 171217
171226	GIMNASIA RÍTMICA	0	3	-	1	R - 171224
Periodo: 5						
Código	Nombre de la Asignatura	HT	HP	HTP	Créditos	Requisitos
173237	FISIOLOGIA DEPORTIVA	1	3	-	2	R - 176101
171001	APRENDIZAJE Y DESARROLLO MOTOR	1	3	-	2	R - 164011
164008	ENFOQUES CURRICULARES	3	0	-	3	R - 164020
171215	ESTRATEGIAS DE FÚTBOL	0	3	-	1	R - 171221
164010	ÉTICA	2	0	-	2	R - 164009
171225	GIMNASIA DEPORTIVA	1	3	-	2	R - 171226
171230	NATACIÓN	1	3	-	2	R - 171226
162006	PRODUCCIÓN TEXTUAL	3	0	-	3	R - 162001
Periodo: 6						
Código	Nombre de la Asignatura	HT	HP	HTP	Créditos	Requisitos
171201	ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE	0	3	-	1	R - 164004 R - 171228
164003	DERECHOS HUMANOS Y MEDIACIÓN DE CONFLICTOS	2	0	-	2	R - 164020
164007	EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO	2	0	-	2	R - 164020
171212	ENTRENAMIENTO DEPORTIVO NIVEL I	1	3	-	2	R - 171001
164015	INVESTIGACIÓN EDUCATIVA I	3	0	-	3	R - 164009
171231	PATINAJE	1	3	-	2	R - 171230
153016	PSICOLOGÍA DEPORTIVA	3	0	-	3	R - 164006

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, en contra de la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014744 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Código	Nombre de la Asignatura	HT	HP	HTP	Créditos	Requisitos
171233	SOFTBOL Y BÉISBOL	1	3	-	2	R - 171215
Periodo: 7						
171208	DIDÁCTICA ESPECIAL Y DEPORTIVA	1	3	-	2	R - 171001
171213	ENTRENAMIENTO DEPORTIVO NIVEL II	1	3	-	2	R - 171212
171220	FUNDAMENTOS DEL BALONCESTO	1	3	-	2	R - 171233
171222	FUNDAMENTOS DEL VOLEIBOL	1	3	-	2	R - 171233
164016	INVESTIGACIÓN EDUCATIVA II	3	0	-	3	R - 164015
171229	MEDICINA DEPORTIVA	1	3	-	2	R - 173237
164021	PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE	2	0	-	2	R - 164012 R - 164020
164023	TALLER PEDAGÓGICO	1	3	-	2	R - 153016
Periodo: 8						
171206	DEPORTE PARA DISCAPACITADOS	1	3	-	2	R - 171229
171209	ELECTIVA DE PROFUNDIZACIÓN I	2	0	-	2	R - 171220 R - 171222
150001	ELECTIVA SOCIOHUMANÍSTICA I	2	0	-	2	R - 164020
150002	ELECTIVA SOCIOHUMANÍSTICA II	2	0	-	2	R - 164008
171216	ESTRATEGIAS DE VOLEIBOL	0	3	-	1	R - 171222
171214	ESTRATEGIAS DEL BALONCESTO	0	3	-	1	R - 171220
163002	INTRODUCCIÓN AL DISEÑO DEL SOFTWARE EDUCATIVO	1	3	-	2	
171232	SOCIOLOGÍA DEPORTIVA	1	3	-	2	
171234	TENIS DE CAMPO	1	3	-	2	R - 171231
Periodo: 9						
171203	ARTES MARCIALES	0	3	-	1	R - 171234
171204	BALONMANO	0	3	-	1	R - 171216
171207	DESARROLLO DE LA CREATIVIDAD Y DIFERENTES EXPRESIONES	0	3	-	1	R - 164011 R - 171001
164005	EDUCACIÓN EN Y PARA LA DIVERSIDAD	2	0	-	2	R - 164003 R - 164020
171210	ELECTIVA DE PROFUNDIZACIÓN II	2	0	-	2	R - 171209
171211	ÉNFASIS I	2	6	-	4	R - 171214 R - 171216
162002	FUNDAMENTOS DIDÁCTICOS PARA LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA EXTRANJERA EN PRIMARIA	1	3	-	2	
171223	FÚTBOL DE SALÓN	0	3	-	1	R - 171214
Periodo: 10						
389006	CIVICA Y CONSTITUCION (EXTRAPLAN)	2	-	-	0	
167281	INFORMATICA BASICA (EXTRAPLAN)	-	2	-	0	
171236	PRACTICA PROFESIONAL	0	48	-	16	R - 171204 R - 171207 R - 171211

Tipos de Requisito: R - Requisito, C - Correquisito, N - Nota mínima

Partiendo de lo anterior, se resalta que el pensum académico definido para la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes por la Universidad de Pamplona, en todos los semestres, comprende materias relacionadas directamente con temas deportivos, educación física, recreación y deportes, como: expresión corporal, gimnasia básica, administración deportiva, juego como elemento pedagógico, fundamentos y fisiología deportiva, entre otras, hecho que da cuenta de la relación existente entre el título exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y el acreditado por el señor **RAMOS ÁVILA**, así mismo es preciso indicar que las disciplinas académicas pertenecen al mismo Núcleo Básico de Conocimiento.

En concordancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, precepto que desarrolla la autonomía universitaria, previendo que: "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado", de donde surge que las instituciones de educación superior gozan de libertad académica, administrativa y económica, detentando la competencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes conforme a sus denominaciones internas, por lo que una denominación diferente en un programa académico, no conlleva como lo resalta el actor, al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA para el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59604**, toda vez que el título de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes, como fue enunciado, se enmarca dentro del requisito previsto para el desempeño del empleo.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. **59604**, por el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, manteniendo así su primer (1) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la **Resolución No. 20182120183165 del 24 de diciembre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, en contra de la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014744 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20192120123785 del 19 de diciembre de 2019, y en consecuencia, **no se excluirá** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120183165 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, al señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **HERLEN JULIO RAMOS ÁVILA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección herlenramos@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE